



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05001 31 10 001 **2024 00041** 00

Declaración judicial de existencia de unión marital de hecho y de
sociedad patrimonial

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), sean subsanados los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - ADICIONARÁ los hechos de la demanda con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia permanente y singular entre los compañeros permanentes, señalando la dirección del último domicilio común.

SEGUNDO. - INDICARÁ las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio inicio a la presunta unión marital de hecho entre las partes, ampliando todos los acontecimientos que resulten relevantes para ilustrar al Despacho acerca de la conformación del supuesto vínculo.

TERCERO. - ADECUARÁ la pretensión segunda de la demanda, en tanto, deberá solicitar en primer lugar, que se declare la existencia de la sociedad patrimonial para seguidamente, en caso de ser procedente, que sea decretada su disolución. Máxime cuando se observa que la demanda viene acompañada de solicitud de medida cautelar, por lo tanto, debe precisarse que en caso de que la pretensión elevada únicamente se limite a que se declare la existencia de la unión marital de hecho sin que se realice pronunciamiento alguno sobre la existencia de la sociedad patrimonial, no sería viable la solicitud de medida cautelar presentada.

CUARTO. - Excluirá la pretensión encaminada a que se decrete la liquidación de la eventual sociedad patrimonial, dado que la misma se tramita a través de un procedimiento de naturaleza liquidatoria, de ahí que no se cumpla con la debida acumulación de pretensiones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del C. G. del P.

QUINTO. - Deberá aportar la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, los cuales advierte el Despacho, no fueron efectivamente allegados al plenario.

SEXTO. – De acuerdo con los requerimientos efectuados en torno a las pretensiones de la demanda, **DEBERÁ** allegar poder en el cual se determine con claridad el objeto de la misma.

SÉPTIMO. – Conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá efectuar la remisión previa de la demanda y los anexos a la dirección física reportada de los demandados en los términos señalados por el canon en mención. Aportará no sólo la guía de envío, sino el cotejo de todos los documentos remitidos, junto con la certificación de entrega.

OCTAVO. - Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8648f178a6a39290cdb009772df825aae4c9f5a4808aa952e4be30aeb558e010**

Documento generado en 16/02/2024 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>